

**Fwd: RECURSO DE REPOSICION AUTO LIBRA MANDAMIENTO 1220220012000
DEMANDA ACOMULADA 2**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>

Lun 06/02/2023 17:52

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO MANDAMIENTO AJUSTADO UROQ -firmado.pdf; ESCRITURA ENERO 2023.pdf; CAMARA DE COMERCIO ENERO 2023.pdf;

Cordial saludo

Remito correo que antecede para su conocimiento y fines respectivos.

Atentamente,



NOTIFICACIONES JUDICIALES

ASMET SALUD EPS SAS

📧 notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

☎ 60 2 827 4242 🌐 www.asmetsalud.com

📍 Cra 4 # 18N - 46, Popayán-Cauca

Doctor

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 1 DE FEBRERO
DEL 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Demandante: UROCAQ E.U IPS
Demanda Acumulada 2
Demandado: ASMET SALUD EPS S.A.S
Radicado: 18592318900220220012000

Cordial saludo,

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., obrando conforme al poder a mi conferido por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con NIT 900.935.126-7, por medio del presente escrito, comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual se adjunta

Cordial saludo

--



DANIELA GOMEZ GIRALDO

PROFESIONAL JURIDICO MASTER

daniela.gomez@asmetsalud.com

60 2 827 4242 www.asmetsalud.com

Cra 4 # 18N - 46, Popayán-Cauca

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo y NO representa la posición oficial de Asmet Salud EPS

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo y NO representa la posición oficial de Asmet Salud EPS

Popayán, 6 de febrero del 2023

Doctor

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 1 DE FEBRERO DEL 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Demandante: UROCAQ E.U IPS
Demanda Acumulada 2
Demandado: ASMET SALUD EPS S.A.S
Radicado: 18592318900220220012000

Cordial saludo,

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., obrando conforme al poder a mi conferido por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con NIT 900.935.126-7, por medio del presente escrito, comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se libró mandamiento de pago, fundamentado en los motivos que seguidamente se exponen:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El inciso 2° del artículo 430 del CGP, habilitó la posibilidad de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición formulado contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Así mismo, de la lectura del artículo 438 ibídem, se colige pacíficamente la procedencia del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso señala de forma general que el recurso de reposición procede dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto¹. De igual manera, el numeral 3° del artículo 442² del mismo estatuto procesal, dispone que el beneficio de excusión y los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, los términos respectivos para la presentación del presente escrito se contabilizan como se detalla a continuación:

- Día de la notificación por estados del auto que libro mandamiento de pago: 1° de febrero del 2023
- Terminó para presentar recurso de reposición: 2,3 y 6 de febrero del 2023

En vista de lo anterior ASMET SALUD EPS S.A.S se encuentra dentro del término legal para presentar la defensa ya señalada.

I. CUESTIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta que, con la presentación del presente recurso, en escrito separado se solicitó al Despacho la nulidad de la notificación realizada por estados el 1 de febrero del 2023, el cual se fundamentó en la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, al no contener los títulos ejecutivos y al encontrarse en el expediente digital un link, el cual no fue notificado a mi representada y se observa fue adjunto un día después de haberse notificado el auto que libro mandamiento de pago, observándose varios documentos entre ellos alguna facturas, en caso de que el despacho, no acceda a la nulidad propuesta se presenta el siguiente recurso, el cual no da a lugar a subsanar ningún error cometido en el presente trámite procesal.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

² “ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición en contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negrilla fuera del texto original).

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

1. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1 EXCEPCIÓN PREVIA - INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El artículo 82 del Código General del Proceso, estableció con exactitud los requisitos formales que toda demanda debe cumplir al momento de radicarse, siendo obligación del juez velar por el cumplimiento de estos, previo a ordenar su admisión o librar mandamiento de pago.

Por su parte el artículo 90 de la misma norma, es claro en establecer la consecuencia correspondiente, cuando no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, resaltándose en dicha norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA
(..)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.**
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (subrayas y negrillas nuestras)”

Una vez cotejado el escrito de demanda con los requisitos establecidos en las

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

disposiciones legales en comento, se advierten una serie de omisiones que además de imposibilitar el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste a mi representada, se considera necesario que deban ser subsanados con la finalidad de que el presente proceso se adelante de forma adecuada y así evitar dar lugar a dificultades que se pudieran presentar en el transcurrir del mismo, como lo son las nulidades.

Es así como, seguidamente me permitiré indicar al despacho, cuáles son los requisitos de ley ausentes en la demanda presentada y que son necesarios bajo las normas antes citadas y en virtud de ello deben ser subsanados por la parte aquí actora.

a. NO OBRA EN EL EXPEDIENTE LOS TÍTULOS QUE SE PRETENDEN HACER VALER MEDIANTE EL PRESENTE PROCESO

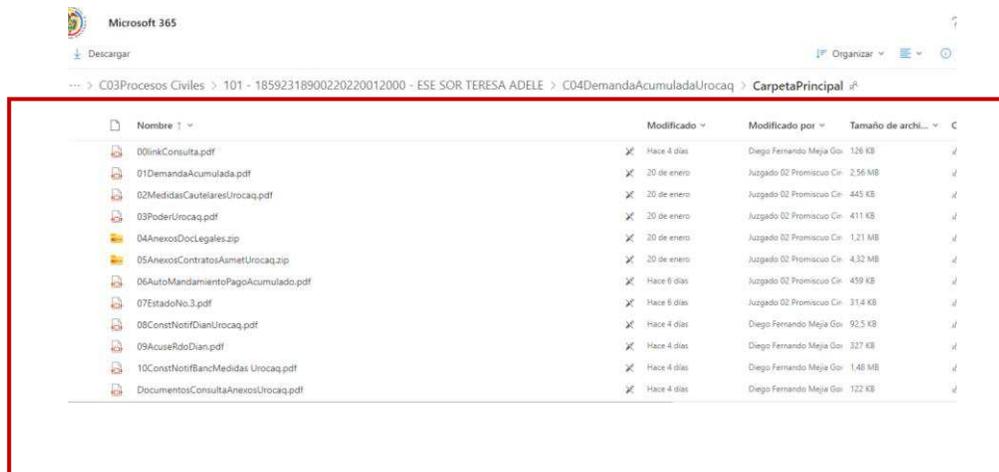
Revisada de manera integral el escrito demandatorio, en el acápite de pruebas que se pretenden hacer valer, el apoderado enlista los documentos allegados al proceso de la siguiente manera:

“ 9.1. Documentales:

a) Facturas de venta de servicios de salud junto con sus soportes, cuentas de cobro y constancias de radicación, debidamente discriminadas mediante carpetas.

b) Contratos No. CAQ 253-22, CAQ 249-C20 y CAQ 248 S20.”

Por su parte, los documentos relacionados en el link del expediente judicial se enlistan como se observa en la siguiente imagen:



Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Revisado, uno a uno los archivos que integran el link ondrive, en el cual reposa el expediente digital, no se evidencio, que la parte actora hubiese allegado los títulos ejecutivos que se pretenden ejecutar, es decir las facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, a los afiliados de Asmet Salud E.P.S S.A.S, en consecuencia no se guarda una relación entre la lista de los títulos que se pretenden hacer valer y los documentos que acompañan la presente demanda, toda vez que, la parte demandante relaciona en sus pretensiones y en su hecho 7.2, 701 facturas, las cuales no obran en las pruebas allegadas.

La presente demanda al ser una acumulación a una demanda principal fue notificada por estados, sin embargo, el Despacho debió haber realizado el estudio juicioso del cumplimiento de los requisitos de los títulos ejecutivos, y no ceñirse, a los hechos enunciados, por lo tanto al no encontrarse la totalidad de los títulos pretendidos, no debió haberse librado mandamiento de pago ya que los mismos no fueron allegados dentro de oportunidad procesal correspondiente, es decir con la presentación de la demanda.

b. LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDA HACER VALER NO SE HAN ENUNCIADO DE MANERA CORRECTA.

Revisada de manera integral el escrito demandatorio, en el acápite de pruebas aportadas por el demandante, el apoderado judicial enlista los documentos allegados al proceso de la siguiente manera:

“ 9.1. Documentales:

- a) Facturas de venta de servicios de salud junto con sus soportes, cuentas de cobro y constancias de radicación, debidamente discriminadas mediante carpetas.*
- b) Contrato No. CAQ 173-S19*
- c) Contrato No. CAQ-236-C20*
- d) Contrato No. CAQ-251-S20*
- e) Contrato No. CAQ-252-C20”*

Por su parte, los documentos relacionados en el link del expediente judicial se enlistan como se observa en la siguiente imagen:

Microsoft 365

Descargar

... > C03Procesos Civiles > 101 - 18592318900220220012000 - ESE SOR TERESA ADELE > C03DemandaAcumuladaCedim > Cali

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
00linkConsulta.pdf	Hace 4 días	Juzgado 02 Promiscuo Ciri	229 KB	Compartido
01DemandaAcumulada.pdf	16 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ciri	9,72 MB	Compartido
02Anexos1DocumentosLegales.pdf	16 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ciri	128 KB	Compartido
03Anexos2Contratos.pdf	16 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ciri	64,1 MB	Compartido
04Anexo1ContratoASMET SALUD CONTR...	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ciri	8,18 MB	Compartido
05Anexo2ContratoASMET SALUD CONTR...	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ciri	17,1 MB	Compartido
06Anexo3ContratoASMET SALUD CONTR...	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ciri	12,8 MB	Compartido
07Anexo4ContratoASMET SALUD CONTR...	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ciri	12,9 MB	Compartido
08Anexo5ContratoCONTRATO CAQ-173-...	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ciri	7,48 MB	Compartido
09Anexo6FacturaRadicados2495 ABRIL 2...	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ciri	545 MB	Compartido
10AutoMandamientoPagoAcumulado.pdf	Hace 6 días	Juzgado 02 Promiscuo Ciri	1,46 MB	Compartido
11EstadoNo.3.pdf	Hace 6 días	Juzgado 02 Promiscuo Ciri	31,4 KB	Compartido

Por lo tanto, se evidencia que no se guarda una sana relación entre la lista de los títulos que se pretenden hacer valer y los documentos que acompañan la presente demanda, generando confusión y al no tener un orden correcto que permita la facilidad tanto a la parte demandada como al despacho judicial, de realizar un estudio detallado, razonable y correcto de las piezas procesales citadas y debidamente aportadas.

c. INEPTITUD DE LA DEMANDA - INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Frente a esta excepción debe manifestarse que tal y como se corroborara con los argumentos enunciados sobre los defectos formales del título base de recaudo dentro del presente proceso, la mayoría de las facturas al no cumplir con los requisitos exigidos para ser considerados como títulos ejecutivos, esto es, ser claros, expresos y exigibles, no contener las constancias de radicación o sello de recibido de parte de mi representada, entre otros requisitos, se concluye que la acción ejecutiva escogida por el demandante fue indebida.

Las siguientes facturas no cumplen con el lleno de requisitos para ser ejecutables:

Relación de facturas sin constancia y/o sello de radicación				
FE3132	FE12348	FE13493	FE14978	FE16270
FE3182	FE12359	FE13500	FE15049	FE16271

- Oficina Nacional**
- Popayán (Cauca)**
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242
- Sedes**
- Armenia (Quindío)**
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382
- Bogotá (Cundinamarca)**
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779
- Bucaramanga (Santander)**
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931
- Cali (Valle del Cauca)**
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004
- Florencia (Caquetá)**
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819
- Ibagué (Tolima)**
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408
- Manizales (Caldas)**
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982
- Neiva (Huila)**
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321
- Pasto (Nariño)**
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133
- Pereira (Risaralda)**
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387
- Popayán (Cauca)**
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500
- Valledupar (Cesar)**
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FE3411	FE12361	FE13504	FE15050	FE16275
FE5546	FE12368	FE13505	FE15051	FE16277
FE8264	FE12448	FE13508	FE15052	FE16278
FE8564	FE12449	FE13521	FE15054	FE16280
FE8628	FE12453	FE13525	FE15055	FE16281
FE8748	FE12454	FE13533	FE15057	FE16282
FE8766	FE12455	FE13536	FE15058	FE16284
FE8802	FE12465	FE13538	FE15059	FE16285
FE8815	FE12480	FE13539	FE15060	FE16286
FE9128	FE12481	FE13540	FE15061	FE16287
FE9796	FE12581	FE13541	FE15062	FE16288
FE9955	FE12609	FE13546	FE15063	FE16289
FE9984	FE12643	FE13547	FE15064	FE16290
FE9991	FE12667	FE13557	FE15065	FE16291
FE9994	FE12697	FE13558	FE15066	FE16293
FE10087	FE12706	FE13561	FE15095	FE16294
FE10092	FE12715	FE13562	FE15097	FE16295
FE10094	FE12720	FE13564	FE15099	FE16296

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FE10108	FE12725	FE13570	FE15101	FE16297
FE10142	FE12745	FE13571	FE15105	FE16321
FE10159	FE12763	FE13572	FE15111	FE16363
FE10161	FE12790	FE13573	FE15116	FE16364
FE10164	FE12800	FE13574	FE15141	FE16366
FE10180	FE12807	FE13575	FE15144	FE16368
FE10186	FE12809	FE13576	FE15145	FE16369
FE10260	FE12812	FE13590	FE15149	FE16370
FE10275	FE12817	FE13591	FE15151	FE16371
FE10333	FE12818	FE13592	FE15158	FE16372
FE10349	FE12819	FE13594	FE15171	FE16375
FE10352	FE12820	FE13596	FE15186	FE16376
FE10354	FE12822	FE13601	FE15225	FE16377
FE10355	FE12823	FE13602	FE15226	FE16378
FE10356	FE12824	FE13613	FE15254	FE16379
FE10359	FE12825	FE13614	FE15258	FE16380
FE10360	FE12826	FE13615	FE15264	FE16381
FE10363	FE12827	FE13616	FE15284	FE16382

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FE10374	FE12828	FE13632	FE15314	FE16383
FE10387	FE12833	FE13665	FE15315	FE16388
FE10392	FE12834	FE13672	FE15316	FE16390
FE10397	FE12835	FE13678	FE15317	FE16410
FE10402	FE12837	FE13683	FE15318	FE16412
FE10420	FE12838	FE13689	FE15319	FE16417
FE10431	FE12839	FE13693	FE15320	FE16418
FE10435	FE12840	FE13705	FE15321	FE16452
FE10453	FE12841	FE13743	FE15322	FE16498
FE10454	FE12843	FE13747	FE15323	FE16499
FE10471	FE12845	FE13748	FE15324	FE16500
FE10473	FE12849	FE13750	FE15325	FE16501
FE10501	FE12900	FE13752	FE15326	FE16502
FE10557	FE12910	FE13753	FE15346	FE16513
FE10567	FE12914	FE13760	FE15348	FE16515
FE10569	FE12920	FE13763	FE15349	FE16516
FE10576	FE12926	FE13764	FE15351	FE16524
FE10596	FE12930	FE13765	FE15354	FE16525

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FE10597	FE12932	FE13766	FE15370	FE16527
FE10609	FE12933	FE13767	FE15374	FE16528
FE10611	FE12953	FE13768	FE15385	FE16529
FE10616	FE12972	FE13769	FE15388	FE16530
FE10641	FE12973	FE13770	FE15456	FE16531
FE10656	FE12974	FE13928	FE15461	FE16533
FE10657	FE12990	FE14055	FE15464	FE16537
FE10664	FE12991	FE14056	FE15469	FE16538
FE10665	FE12993	FE14057	FE15475	FE16542
FE10670	FE13003	FE14062	FE15476	FE16543
FE10687	FE13005	FE14082	FE15477	FE16544
FE10697	FE13010	FE14087	FE15614	FE16545
FE10704	FE13012	FE14174	FE15652	FE16546
FE10750	FE13014	FE14177	FE15653	FE16548
FE10752	FE13023	FE14179	FE15654	FE16549
FE10793	FE13028	FE14226	FE15655	FE16550
FE10794	FE13029	FE14243	FE15656	FE16551
FE10830	FE13046	FE14284	FE15704	FE16552

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FE10840	FE13047	FE14286	FE15709	FE16553
FE10877	FE13071	FE14291	FE15711	FE16556
FE10879	FE13091	FE14293	FE15712	FE16569
FE10880	FE13092	FE14294	FE15716	FE16572
FE10882	FE13093	FE14305	FE15717	FE16575
FE11833	FE13095	FE14307	FE15718	FE16579
FE11837	FE13098	FE14323	FE15723	FE16591
FE11866	FE13100	FE14324	FE15726	FE16592
FE11867	FE13105	FE14325	FE15727	FE16594
FE11870	FE13129	FE14326	FE15728	FE16636
FE11874	FE13138	FE14328	FE15730	FE16637
FE11876	FE13139	FE14336	FE15731	FE16639
FE11877	FE13151	FE14337	FE15732	FE17769
FE11913	FE13171	FE14348	FE15733	FE17770
FE11914	FE13173	FE14352	FE15734	FE17771
FE11919	FE13182	FE14360	FE15735	FE17772
FE11941	FE13186	FE14361	FE15760	FE17774
FE11961	FE13190	FE14365	FE15762	FE17777

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FE12012	FE13194	FE14366	FE15763	FE17778
FE12015	FE13231	FE14368	FE15777	FE17779
FE12032	FE13268	FE14484	FE15778	FE17781
FE12035	FE13270	FE14486	FE15779	FE17912
FE12036	FE13281	FE14542	FE15780	FE17927
FE12038	FE13289	FE14572	FE15782	FE17928
FE12039	FE13291	FE14575	FE15784	FE17929
FE12049	FE13299	FE14576	FE15785	FE17930
FE12068	FE13301	FE14578	FE15786	FE17931
FE12084	FE13303	FE14580	FE15787	FE17932
FE12101	FE13304	FE14586	FE15794	FE17933
FE12119	FE13306	FE14592	FE15795	FE17935
FE12149	FE13311	FE14593	FE15838	FE17936
FE12150	FE13312	FE14595	FE15841	FE17937
FE12153	FE13314	FE14596	FE15868	FE18033
FE12156	FE13316	FE14597	FE15877	FE18054
FE12159	FE13318	FE14600	FE15878	FE18055
FE12172	FE13319	FE14607	FE15903	FE18057

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FE12173	FE13320	FE14617	FE15934	FE18079
FE12174	FE13321	FE14643	FE15935	FE18102
FE12205	FE13328	FE14680	FE15936	FE18110
FE12216	FE13341	FE14735	FE15937	FE18190
FE12249	FE13343	FE14736	FE15938	FE18192
FE12254	FE13344	FE14737	FE15939	FE18205
FE12273	FE13348	FE14738	FE15940	FE18206
FE12283	FE13349	FE14739	FE15941	FE18229
FE12284	FE13353	FE14743	FE15942	FE18236
FE12285	FE13354	FE14773	FE15943	FE18329
FE12286	FE13360	FE14775	FE15944	FE18435
FE12290	FE13361	FE14776	FE15945	FE18450
FE12294	FE13362	FE14795	FE15946	FE18458
FE12296	FE13373	FE14827	FE15947	FE18465
FE12298	FE13374	FE14830	FE15948	FE18466
FE12300	FE13377	FE14831	FE15949	FE18467
FE12301	FE13378	FE14837	FE15956	FE18596
FE12303	FE13407	FE14848	FE15977	FE18597

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FE12308	FE13420	FE14867	FE15978	FE18601
FE12320	FE13424	FE14886	FE15986	FE18602
FE12325	FE13427	FE14887	FE16007	210269
FE12326	FE13430	FE14892	FE16008	211955
FE12327	FE13437	FE14893	FE16101	FE13852
FE12329	FE13438	FE14896	FE16125	FE14409
FE12331	FE13445	FE14898	FE16163	FE14952
FE12334	FE13453	FE14899	FE16228	FE15498
FE12336	FE13461	FE14910	FE16230	FE16005
FE12338	FE13462	FE14932	FE16248	FE16648
FE12339	FE13466	FE14935	FE16249	FE17688
FE12340	FE13467	FE14944	FE16259	FE18630

En ese contexto, el proceso ejecutivo se tramita cuando la obligación es indiscutible, y está plasmada en el título base del recaudo, sin embargo, si la obligación no está reconocida por el presunto acreedor, y el título no cumple con los requisitos exigidos, tanto por las normas procesales como por el Código de Comercio, la vía procedente es la ordinaria, que tiene como fin solicitar la declaración del derecho. Veamos las condiciones de los títulos ejecutivos:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

*providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**³ (Negrilla fuera del texto original)*

En conclusión, en el proceso ejecutivo no se discute la existencia del derecho y en consecuencia, el demandado está obligado a pagar, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base en el título ejecutivo en la que conste la obligación reclamada y tal y como se observará a continuación, las facturas aportadas no cumplen con los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos, y existe discusión o duda sobre la obligación, motivo por el cual, la acción pertinente debió ser la declarativa.

2. RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS TÍTULOS VALORES.

LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Sobre este punto, este extremo procesal procederá a realizar el análisis de aquellos títulos aportados, con la finalidad de que los mismos sean nuevamente valorados por parte del juez de la ejecución y advierta que con ocasión de los mismos, no se debió librar orden de pago.

³ Ver sentencia de la Corte Constitucional T 747 de 2013.

2.1 INOBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL A SEGUIR PARA LA RADICACIÓN DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA Y AUSENCIA DE ACEPTACIÓN.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Sea lo primero señalar en este punto, que la parte actora en su escrito de demanda, en ningún momento manifestó que las obligaciones exigidas a través de la presente ejecución, se están aportando como **facturas electrónicas de venta**, denominación que contienen los cartularios, en ese orden de ideas, de ser esta modalidad de radicación de las facturas, los títulos deberán reunir los requisitos propios de las facturas de venta 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, pero además, su procedimiento de **expedición, recepción, aceptación, circulación, registros y demás**, están regulados en disposiciones especiales tal y como pasará a verse.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, situación que inicialmente fue ejecutada a través del decreto 1349 de 2016, y con posterioridad, el inciso 3° del parágrafo 5° del artículo 18 de la ley 2010 de 2019, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la orden al ejecutivo, consistente en la reglamentación de la circulación de la factura electrónica, motivo por el cual se expidió el decreto 1154 de 2020 derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia y la cual se encontraba vigente y se debió acatar para la fecha de expedición de cada uno de los documentos aportados como base de ejecución, pues el más antiguo de ellos es del 5 de octubre de 2021 y el más reciente del 11 de marzo de 2022.

En lo que respecta a la expedición de la **factura electrónica de venta**, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 en su numeral 8° dispuso que esta comprendería la generación, transmisión y validación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En cuanto al recibo de la misma, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4, dispuso que la misma se entendería recibida **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

En lo que respecta a la aceptación de la factura electrónica de venta, el artículo 2.2.2.5.4, dispuso que de conformidad con lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Entonces, para que exista aceptación expresa y/o tácita de la factura electrónica, **es menester que exista constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, mismo que hace parte integral de la factura, y debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**, constancia de recibo electrónica que NO se advierte entre las pruebas allegadas por la parte ejecutante a este proceso.

De igual forma, el parágrafo 2° del decreto ya señalado, igualmente exigió que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que tampoco quedó acreditado en el plenario. En relación con este requisito, se explica que para que las facturas electrónicas (*denominación de los cartularios aportados junto a este escrito*) tengan plena validez, debe darse cumplimiento a **TODOS** los requisitos especiales frente a las mismas, como los señalados en el Estatuto Tributario, Decreto 1154 de 2020, Resolución 042 de 2020 y Resolución 015 de 2021.

Por ello el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, en su parágrafo 3 señaló que:

“PARÁGRAFO 3o. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.”

En vista de lo anterior, uno de los requisitos novedosos para la facturación electrónica considerado como *título valor* es lo relacionado con el “REGISTRO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CONSIDERADA TÍTULO VALOR” en adelante RADIAN.

Frente a este punto y en base a lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto tributario, el Gobierno Nacional mediante el decreto 1154 de 2020 reglamentó lo concerniente a la circulación electrónica de la factura electrónica de

venta considerada como título valor.

Es decir, el RADIAN es el sistema de información que permite la **circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor**, en el cual se deben registrar todos los eventos asociados a la factura electrónica⁴.

Dado que es una obligación del tenedor legítimo de la factura electrónica realizar el registro de cada una de ellas en el RADIAN, tal prueba debió ser aportada junto con la demanda, acreditada por el demandante y así mismo debió ser verificado por parte del despacho judicial tal soporte, situación que brilla por su ausencia.

Con el fin de explicar brevemente al despacho judicial sobre la importancia del RADIAN, se tiene por ejemplo que, en lo relacionado con la **aceptación tácita** de la factura electrónica como título valor, tal evento debe ser *registrado* en el RADIAN y tener el soporte frente al mismo, tal y como fue explicado en acápites anteriores.

De este modo, como no se tiene prueba del registro de cada una de las facturas electrónicas aportadas como título valor en el RADIAN, el título base de recaudo del presente proceso ejecutivo no brindan certeza al juez sobre su autenticidad, originalidad y más importante aún, sobre su exigibilidad, motivo por el cual no cumplen siquiera con los requisitos mínimos establecidos en el art 422 del C.G.P.

Ahora bien, lo manifestado en los numeral concerniente a la normatividad sobre facturación electrónica de venta, debe *estudiarse y analizarse* en conjunto con las normas que sobre la materia se relacionan con el sector salud, esto es, lo previsto en **el artículo 15 de la ley 1966 de 2019⁵, resolución 084, 0506 y 1526 de 2021**, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales se reglamenta sobre la generación de la facturación electrónica de venta en el sector salud y se adopta el anexo técnico "*Campos de datos adicionales del sector salud incluidos en la generación de la factura electrónica de venta*".

Así las cosas, toda vez que, para la ejecución se aportaron como títulos **"facturas electrónicas de venta"** sin que las mismas cumplieren con las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 53 artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 del 2015, era este motivo suficiente para el despacho judicial para no decretar el mandamiento de pago en el presente

⁴ Ver Resolución N° 000015 del 11 de febrero de 2021

⁵ **ARTÍCULO 15°. Factura electrónica en salud.** Todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica para el cobro de los servicios y tecnologías en salud. Deberán presentarla, al mismo tiempo ante la DIAN y la entidad responsable de pago con sus soportes en el plazo establecido en la ley, contado a partir de la fecha de la prestación del servicio. de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente, prescribirá el derecho en los términos de ley.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

asunto.

Adicional a ello, se tiene que las facturas, de conformidad con el propio dicho del demandante, fueron radicadas para el año 2022, motivo por el cual se encontraba plenamente **vigente** la regulación en lo que concierne al trámite de radicación, expedición y aceptación de la facturación electrónica, motivo por el cual, la carga de realizar el procedimiento correcto estaba impuesta a la IPS ejecutante, misma que no cumplió, motivo por el cual las facturas no cumplen con sus requisitos mínimos para ser debidamente ejecutables.

El Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 760014003022-2021-00072-00, indicó:

*“A su vez, de acuerdo a lo previsto en el Art. 621 del Código de Comercio, sobre los requisitos de los títulos valores, para que la factura se constituya como título valor debe reflejar la firma de quien la crea, en el caso de la **factura electrónica de venta ésta debe contener la firma digital del facturador. Tal firma, deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas en la Resolución No. 42 del 2020 (DIAN); es decir, tendrá que usarse la firma digital al momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y el no repudio de la misma. De igual forma, a través del Decreto 1154 del 2020, el Gobierno Nacional derogó el Decreto 1349 del 2016. Disposición que reglamenta la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales de su registro y contempla todos los requerimientos técnicos y tecnológicos necesarios en la plataforma de la DIAN, que permitirán su consulta y trazabilidad. Entonces, los únicos documentos electrónicos válidos para la comercialización serán los disponibles en dicha plataforma. Las Facturas aceptadas y que tengan vocación de circulación, tendrán que ser incluidas en dicho sistema por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. Los usuarios podrán ingresar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que cuenten con la infraestructura, servicios, sistemas o procedimientos que se ajusten a las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la DIAN. Así las cosas, avizora el Despacho que el título valor traído para el cobro ejecutivo en la presente actuación, carecen de la firma del emisor y en igual forma, de la trazabilidad que debe ir acompañada al mismo. Advirtiendo que el citado instrumento de cobro, tampoco cumplen con los parámetros ya expuestos del Código de Comercio, para ser tenido como título valor. En tal virtud, no es procedente librar mandamiento de pago conforme a los Arts.***

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

422 y 430 del C.G.P., en concordancia con las normas aquí expuestas...”
(Negrilla fuera del texto original).

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

De igual forma indicó el Tribunal Superior de Cali, en la misma providencia enunciada anteriormente que :

*“Posteriormente, fue expedido el Decreto 1349 del 2016, el cual adicionó al Decreto 1074 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, un capítulo referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en el que diáfananamente señala cuándo se estructura dicho bien mercantil. A ese respecto, reza el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1: **“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas”** (Se resalta). Por consiguiente, una vez analizados los documentos adjuntados a los introductorios, de plano se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales se referenciaron en la normatividad anotada en precedencia.”* (Negrilla fuera del texto original).

2.2 EXISTENCIA DEL REQUISITO DE INCORPORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO: SOLO EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO PUEDE PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO.

Señala la parte demandante que las facturas electrónicas de venta son verdaderos títulos ejecutivos, motivo por el cual se debe librar mandamiento de pago en la suma que describe en el escrito demandatorio. Sin embargo, y como es ampliamente conocido en el área jurídica, los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, deben cumplir con una serie de *requisitos legales* los cuales son presupuesto obligatorio para la existencia de los mismos, toda vez que, si no se cumple con ello, el documento no prestaría mérito ejecutivo.

Los siguientes artículos señalan algunos de los requisitos de los títulos. De forma general el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrilla fuera del texto original)

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

En concordancia con lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio reza que:

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se **incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Al respecto debe recordarse que uno de los principios de los títulos valores es la incorporación, es decir, que el título valor contiene o incorpora un derecho que le pertenece o beneficia a una persona, lo anterior significa **dos uniones**, por un lado, de un derecho y por otro lado una persona, unión que se predica es inseparable.

Ahora bien, no menos importante es lo dispuesto en el artículo 624 de la codificación ya mencionada que describe la acción de exhibición del título. Señala el artículo:

“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere **la exhibición del mismo**. Si el título es pagado, **deberá ser entregado** a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios...” (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, uniendo todas las características antes mencionadas, se tiene que no todo documento el cual contenga una obligación crediticia (art.619 Co.Co) constituye plena prueba (art. 422 C.G.P.) en contra del deudor, y para ejercer el derecho incorporado en el título se requiere la exhibición del mismo, es decir que para poder reclamar el derecho se debe entregar el documento apreciado como título, el cual debe ser el auténtico o lo que es también EL ORIGINAL.

La anterior conclusión tiene soporte en lo expresado por el Tribunal Superior de Antioquia cuando expreso⁶:

⁶ Tribunal Superior de Manizales sentencia del 3 de febrero del 1998. M. P. JOSE NERVANDO CARDONA RIVAS, VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 260 a 264. Armando Jaramillo Castañeda

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

“...el título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible **que una fotocopia tenga el valor del original**, y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se trasmite a ningún otro papel sino en el expreso caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido, se transfieren con la sentencia del Juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes.”

Es decir, no puede ser objeto de una acción ejecutiva un documento que se presente en copia simple, el cual está desprovisto de cualquier tipo de autenticación.

Reforzando lo anterior se tiene que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, en providencia de fecha 24 de marzo de 2021 citó la siguiente afirmación:

*“En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, **jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo**”⁷*

Frente a lo anterior, es claro que todo documento se presume auténtico, y que adicionalmente, las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, sin embargo, tal y como se señaló en las sentencias descritas anteriormente, el inciso 3 del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, aplicable al presente caso, el **emisor o prestador del servicio** debe emitir un original y dos copias de la factura, y que **solo la original de la misma es considerada como título valor la cual debe conservar el emisor**, veamos:

“ARTÍCULO 1o. El artículo **772** del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

...

*El emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original y dos copias de la factura.** Para todos los efectos legales derivados del carácter de título*

⁷ Tribunal Superior de Antioquía Auto del 5 de marzo de 1997. M. P. JOSE LUCIANO SANIN ARROYAVE, VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 259. Armando Jaramillo Castañeda.

valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables**". (Negrilla fuera del texto original)

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Es así como, descendiendo al caso en concreto, se informa al despacho judicial que, una vez revisados los documentos arrojados junto con esta demanda no se puede corroborar plenamente que los títulos presentados para el cobro sean originales digitalizados, que fuera de toda duda, no le permita la juez realizar apreciaciones sobre los mismos, requisitos obligatorios e indispensables para librar mandamiento de pago en contra de mi representada.

2.3 INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO – FALTA DE CONFIGURACIÓN DE TITULO COMPLEJO.

Con base en lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, la parte demandante no aportó los contratos de prestación de servicios de salud en original, de los cuales se emitieron las facturas ejecutadas teniendo en cuenta la distinción entre cápita y evento, más aún sobre que vigencias se pretende cobrar, pues se observa en su escrito demandatorio que los mismos corresponden al año 2020.

Entonces, los títulos ejecutivos complejos son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos y, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Para el presente caso, es claro que la parte demandante manifestó en su escrito demandatorio que, en virtud de diferentes contratos de prestación de servicios de salud, se emitieron las facturas demandadas, sin embargo, brilla por su ausencia dentro del presente trámite, que la actora haya aportado los contratos originales enunciados. Aún más, la parte activa no determina qué facturas se presentaron en virtud de los contratos suscritos con la EPS, como tampoco qué facturas se emitieron por servicios de urgencias sin necesidad de contrato.

Es necesario realizar la anterior discriminación, toda vez que la factura per se, debe llevar inmersa el documento mediante el cual, tuvo como base la prestación del

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

servicio de salud, es decir, en el presente caso, el contrato de prestación de servicios de salud es soporte de la factura de la cual se pretende su ejecución, mismo sin el cual, no puede generar los efectos ejecutivos que se pretenden, por ejemplo, en el presente caso.

2.4 INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO – FALTA DE CONFIGURACIÓN DE TITULO COMPLEJO. – FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

Tal como se ha discutido en el transcurso de este escrito la modalidad de radicación de las facturas objeto de cobro, debió ser electrónica y no de manera física como lo alega la parte ejecutante más un siendo esto un requisito legal y no a capricho de mi representada, en consecuencia aun por la enunciación o la descripción de la factura, por tanto para que se declare que en efecto los títulos judiciales son exigibles se debió adjuntar el soporte de RADIAN, el soporte o constancia que da la plataforma del recibido de la EPS. O el código CUFE, los cuales no fueron allegados por la parte actora, en consecuencia, no puede considerarse que el título ejecutivo por si solo cobra plena existencia de la obligación.

2.5 LOS DOCUMENTOS ARRIMADOS PARA SOPORTAR EL COBRO DENOMINADOS COMO FACTURAS ELECTRÓNICAS CARECEN DEL REQUISITO DE LA FIRMA DE QUIEN LOS CREA.

Tal y como se ha reiterado en el presente escrito, además de los requisitos del artículo 774 del código de comercio, la factura debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 621 de la misma obra y los establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario; para el presente punto se estudiará, lo ateniendo a la falta de firma de quien creó la factura.

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

...

2) La firma de quién lo crea.”

Ahora, una vez valorados en su totalidad de los documentos denominados como “*facturas de venta*”, los cuales a su vez son los “*títulos base*” del presente proceso ejecutivo, se evidencia que en ninguno de ellos se encuentra firmado por quien creó el documento.

De igual manera es importante resaltar, que a pesar que en el encabezado de la factura electrónica se evidencia que corresponde al mismo demandante, tal circunstancia per se, no releva de manera alguna de la obligatoriedad del

cumplimiento del mentado requisito.

Es así como las facturas arrimadas no cumplen con el requisito ya indicado, porque en ninguno de los documentos arrimados al plenario por parte de la demandante se detallan de manera específica la firma de quien creó el documento, los títulos que carecen de dicho requisito son los siguientes:

Relación de facturas sin constancia y/o sello de radicación

FE3132	FE12348	FE13493	FE14978	FE16270
FE3182	FE12359	FE13500	FE15049	FE16271
FE3411	FE12361	FE13504	FE15050	FE16275
FE5546	FE12368	FE13505	FE15051	FE16277
FE8264	FE12448	FE13508	FE15052	FE16278
FE8564	FE12449	FE13521	FE15054	FE16280
FE8628	FE12453	FE13525	FE15055	FE16281
FE8748	FE12454	FE13533	FE15057	FE16282
FE8766	FE12455	FE13536	FE15058	FE16284
FE8802	FE12465	FE13538	FE15059	FE16285
FE8815	FE12480	FE13539	FE15060	FE16286
FE9128	FE12481	FE13540	FE15061	FE16287
FE9796	FE12581	FE13541	FE15062	FE16288
FE9955	FE12609	FE13546	FE15063	FE16289
FE9984	FE12643	FE13547	FE15064	FE16290
FE9991	FE12667	FE13557	FE15065	FE16291
FE9994	FE12697	FE13558	FE15066	FE16293
FE10087	FE12706	FE13561	FE15095	FE16294
FE10092	FE12715	FE13562	FE15097	FE16295
FE10094	FE12720	FE13564	FE15099	FE16296
FE10108	FE12725	FE13570	FE15101	FE16297
FE10142	FE12745	FE13571	FE15105	FE16321
FE10159	FE12763	FE13572	FE15111	FE16363
FE10161	FE12790	FE13573	FE15116	FE16364
FE10164	FE12800	FE13574	FE15141	FE16366
FE10180	FE12807	FE13575	FE15144	FE16368
FE10186	FE12809	FE13576	FE15145	FE16369
FE10260	FE12812	FE13590	FE15149	FE16370

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FE10275	FE12817	FE13591	FE15151	FE16371
FE10333	FE12818	FE13592	FE15158	FE16372
FE10349	FE12819	FE13594	FE15171	FE16375
FE10352	FE12820	FE13596	FE15186	FE16376
FE10354	FE12822	FE13601	FE15225	FE16377
FE10355	FE12823	FE13602	FE15226	FE16378
FE10356	FE12824	FE13613	FE15254	FE16379
FE10359	FE12825	FE13614	FE15258	FE16380
FE10360	FE12826	FE13615	FE15264	FE16381
FE10363	FE12827	FE13616	FE15284	FE16382
FE10374	FE12828	FE13632	FE15314	FE16383
FE10387	FE12833	FE13665	FE15315	FE16388
FE10392	FE12834	FE13672	FE15316	FE16390
FE10397	FE12835	FE13678	FE15317	FE16410
FE10402	FE12837	FE13683	FE15318	FE16412
FE10420	FE12838	FE13689	FE15319	FE16417
FE10431	FE12839	FE13693	FE15320	FE16418
FE10435	FE12840	FE13705	FE15321	FE16452
FE10453	FE12841	FE13743	FE15322	FE16498
FE10454	FE12843	FE13747	FE15323	FE16499
FE10471	FE12845	FE13748	FE15324	FE16500
FE10473	FE12849	FE13750	FE15325	FE16501
FE10501	FE12900	FE13752	FE15326	FE16502
FE10557	FE12910	FE13753	FE15346	FE16513
FE10567	FE12914	FE13760	FE15348	FE16515
FE10569	FE12920	FE13763	FE15349	FE16516
FE10576	FE12926	FE13764	FE15351	FE16524
FE10596	FE12930	FE13765	FE15354	FE16525
FE10597	FE12932	FE13766	FE15370	FE16527
FE10609	FE12933	FE13767	FE15374	FE16528
FE10611	FE12953	FE13768	FE15385	FE16529
FE10616	FE12972	FE13769	FE15388	FE16530
FE10641	FE12973	FE13770	FE15456	FE16531
FE10656	FE12974	FE13928	FE15461	FE16533
FE10657	FE12990	FE14055	FE15464	FE16537
FE10664	FE12991	FE14056	FE15469	FE16538

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FE10665	FE12993	FE14057	FE15475	FE16542
FE10670	FE13003	FE14062	FE15476	FE16543
FE10687	FE13005	FE14082	FE15477	FE16544
FE10697	FE13010	FE14087	FE15614	FE16545
FE10704	FE13012	FE14174	FE15652	FE16546
FE10750	FE13014	FE14177	FE15653	FE16548
FE10752	FE13023	FE14179	FE15654	FE16549
FE10793	FE13028	FE14226	FE15655	FE16550
FE10794	FE13029	FE14243	FE15656	FE16551
FE10830	FE13046	FE14284	FE15704	FE16552
FE10840	FE13047	FE14286	FE15709	FE16553
FE10877	FE13071	FE14291	FE15711	FE16556
FE10879	FE13091	FE14293	FE15712	FE16569
FE10880	FE13092	FE14294	FE15716	FE16572
FE10882	FE13093	FE14305	FE15717	FE16575
FE11833	FE13095	FE14307	FE15718	FE16579
FE11837	FE13098	FE14323	FE15723	FE16591
FE11866	FE13100	FE14324	FE15726	FE16592
FE11867	FE13105	FE14325	FE15727	FE16594
FE11870	FE13129	FE14326	FE15728	FE16636
FE11874	FE13138	FE14328	FE15730	FE16637
FE11876	FE13139	FE14336	FE15731	FE16639
FE11877	FE13151	FE14337	FE15732	FE17769
FE11913	FE13171	FE14348	FE15733	FE17770
FE11914	FE13173	FE14352	FE15734	FE17771
FE11919	FE13182	FE14360	FE15735	FE17772
FE11941	FE13186	FE14361	FE15760	FE17774
FE11961	FE13190	FE14365	FE15762	FE17777
FE12012	FE13194	FE14366	FE15763	FE17778
FE12015	FE13231	FE14368	FE15777	FE17779
FE12032	FE13268	FE14484	FE15778	FE17781
FE12035	FE13270	FE14486	FE15779	FE17912
FE12036	FE13281	FE14542	FE15780	FE17927
FE12038	FE13289	FE14572	FE15782	FE17928
FE12039	FE13291	FE14575	FE15784	FE17929

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FE12049	FE13299	FE14576	FE15785	FE17930
FE12068	FE13301	FE14578	FE15786	FE17931
FE12084	FE13303	FE14580	FE15787	FE17932
FE12101	FE13304	FE14586	FE15794	FE17933
FE12119	FE13306	FE14592	FE15795	FE17935
FE12149	FE13311	FE14593	FE15838	FE17936
FE12150	FE13312	FE14595	FE15841	FE17937
FE12153	FE13314	FE14596	FE15868	FE18033
FE12156	FE13316	FE14597	FE15877	FE18054
FE12159	FE13318	FE14600	FE15878	FE18055
FE12172	FE13319	FE14607	FE15903	FE18057
FE12173	FE13320	FE14617	FE15934	FE18079
FE12174	FE13321	FE14643	FE15935	FE18102
FE12205	FE13328	FE14680	FE15936	FE18110
FE12216	FE13341	FE14735	FE15937	FE18190
FE12249	FE13343	FE14736	FE15938	FE18192
FE12254	FE13344	FE14737	FE15939	FE18205
FE12273	FE13348	FE14738	FE15940	FE18206
FE12283	FE13349	FE14739	FE15941	FE18229
FE12284	FE13353	FE14743	FE15942	FE18236
FE12285	FE13354	FE14773	FE15943	FE18329
FE12286	FE13360	FE14775	FE15944	FE18435
FE12290	FE13361	FE14776	FE15945	FE18450
FE12294	FE13362	FE14795	FE15946	FE18458
FE12296	FE13373	FE14827	FE15947	FE18465
FE12298	FE13374	FE14830	FE15948	FE18466
FE12300	FE13377	FE14831	FE15949	FE18467
FE12301	FE13378	FE14837	FE15956	FE18596
FE12303	FE13407	FE14848	FE15977	FE18597
FE12308	FE13420	FE14867	FE15978	FE18601
FE12320	FE13424	FE14886	FE15986	FE18602
FE12325	FE13427	FE14887	FE16007	210269
FE12326	FE13430	FE14892	FE16008	211955
FE12327	FE13437	FE14893	FE16101	FE13852
FE12329	FE13438	FE14896	FE16125	FE14409

FE12331	FE13445	FE14898	FE16163	FE14952
FE12334	FE13453	FE14899	FE16228	FE15498
FE12336	FE13461	FE14910	FE16230	FE16005
FE12338	FE13462	FE14932	FE16248	FE16648
FE12339	FE13466	FE14935	FE16249	FE17688
FE12340	FE13467	FE14944	FE16259	FE18630

Así las cosas, claro está que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de tal requisito, lo cual comporta que los mismos, no pueden ser tenidos como títulos valores pues a voces del artículo 620 del código de comercio, “los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”

Frente a estos requisitos indicó El Tribunal Superior de Cali: Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en providencia de 10 de octubre de 2018.

Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[...] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.(...)

7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaría, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibidem. [...] Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]”.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Igualmente afirmó el Tribunal Superior de Cali, Sala de decisión civil, M.P. HOMERO MORA INSUASTY, en sentencia del 13 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503, que

“El artículo 621 al que remite la norma citada consagra que “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto” (Resalta la Sala).

Conforme a lo expuesto, un requisito necesario para la existencia del título valor es la firma de quien lo crea. Verificadas las facturas anexadas, se evidencia que en su generalidad no fueron suscritas por el emisor de ellas, y que sólo contienen como signo de autoría el nombre de la entidad ejecutante Clínica Versalles S.A., con su correspondiente identificación y dirección como formato ubicado en el encabezado del título valor, siendo primordial determinar si aquel, en los términos del canon legal ibidem, suple, o no, la ausencia de firma del creador.

Sobre este tópico, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y estableció, en un caso análogo, que “no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos venenos de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos” (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00). (Negrilla fuera del texto original).

En la sentencia pre citada se concluyó manifestando:

“Así las cosas, emerge diamantino que es imprescindible la firma del creador

para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea.”

2.6 FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS – SELLO DE RADICADO O CONSTANCIA DE RECIBIDO SE ENCUENTRAN EN DOCUMENTO DIFERENTE A LAS FACTURAS

Ahora bien, estudiados los Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó para su cobro judicial, facturas de venta de servicios de salud, debe indicarse que no solamente la base de recaudo debe ser claro, expreso y exigible como lo exige el C.G.P., tal y como lo indica la parte demandante, adicional a lo anterior y, de forma general, las facturas, en su calidad de títulos ejecutivos, deben reunir los requisitos

que exige el Código de Comercio, en especial lo señalado en los artículos 621⁸ y 774⁹

⁸ **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

⁹ **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

del Código de Comercio (*modificados por la Ley 1231 de 2008*), que establece, por ejemplo, la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisitos sine que non, no se puede librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y, frente al presunto recibido de las facturas, se encuentran selladas en documento separado y diferente al cuerpo de la factura, denominados “*Radicación de auditoría de cuentas*”, por lo que debe señalarse que dicho documento no conforma una unidad jurídica con el título o factura, y, no se puede tener como suficiente o apto para satisfacer y/o acreditar el requisito de que trata el numeral 2 del Art. 774 del C. de Co., toda vez que, en atención a las características de literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores, todos sus requisitos deben obrar en el cuerpo o contenido de la factura base del recaudo.

Lo anterior es de gran importancia y está íntimamente relacionado con la aceptación de la factura, ya que el artículo 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, dispone que:

“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Con lo ya indicado, el recibo de la factura debe constar en el título, aun cuando no fuere aceptado y devuelto por su deudor. Sin embargo, de manera excepcional, existen eventos en los cuales la recepción del instrumento puede constar en otro documento separado. Veamos:

- ❖ Por virtud del negocio causal: Mecanismo señalado por las partes de común acuerdo, o
- ❖ Radicación de las facturas por correo certificado o por correo electrónico o,
- ❖ En la facturación electrónica: Frente a este punto existe una reglamentación especial, señalada en el Decreto 1154 de 2020.

del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso, la parte actora no adujo la existencia de algún acuerdo en el que, con base en la norma ya citada, las partes hayan establecido un procedimiento para remitir y radicar facturas entre ellas, deberá darse aplicación a la regla general reseñada, prevista en la ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, esto es que como, las facturas fueron radicadas de forma directa, su constancia de recibido debió constar en el mismo cuerpo de la factura, situación que en el presente caso no sucedió, tal y como se observa a continuación:

3. FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL COBRO DE SERVICIOS DE SALUD SEGÚN SU MODALIDAD DE CONTRATACIÓN

El Decreto Número 4747 de 2007, en su artículo 4, regula la modalidad de contratación entre las entidades prestadoras de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, en consecuencia describe a cabalidad la modalidad de pago aplicables a la compra de servicios de salud, entre los cuales se encuentra el pago global prospectivo y pago por evento así:

“a. Pago global prospectivo: modalidad de pago por grupo de personas determinadas, mediante la cual se pacta por anticipado el pago de una suma fija global para la prestación de servicios o el suministro de tecnologías en salud a esa población durante un periodo de tiempo definido, cuya frecuencia de uso es ajustada por el nivel de riesgo en salud y el cambio de los volúmenes de la población estimados en el acuerdo de voluntades.

b. Pago por evento: Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.”

Se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante describe que su poderdante la IPS UROCAQ E.U IPS, ha suscrito con Asmet Salud E.P.S SAS, diferentes contratos, relacionados de la siguiente manera:

- a) Contrato No. CAQ 253-22, Modalidad pago: PGP
- b) Contrato No. CAQ 249-C20 Modalidad pago: Evento

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

c) Contrato No. CAQ 248 S20 Modalidad pago: Evento

Aduce igualmente que mi representada no *formulo glosa, objeción u observación alguna, de las enlistadas en el anexo número 6 de la resolución 3047 de 2008* ni tampoco fue devuelta dentro de los 20 días siguientes a su presentación las mismas, aduciendo en consecuencia que mi representada debió haber procedido con el pago, sin embargo desconoce la modalidad de contratación suscrita con el prestador y la cual se identifica como modalidad de cápita y evento, los cuales se distinguen ya que sobre cada contrato existen condiciones contractuales establecidas para proceder con el pago respectivo de su ejecución, como se explica:

- **Contratación de pago por evento.**

Sobre los contratos suscritos bajo la modalidad de evento, se aclara que ostentan una naturaleza distinta a la contratación por PGP ya que para este caso se realizan pagos por los servicios prestados por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos suministrados a un afiliado de Asmet Salud E.P.S durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud, en consecuencia para dar cumplimiento al lleno de los requisitos legales de la factura para la prestación de servicios de salud, como ya se dijo en anteriores pronunciamientos de este escrito, debió aportarse la prueba, de la prestación del servicio de salud es decir, las ordenes médicas, historias clínicas y demás que demuestren que como título complejo la factura radicada, es exigible a la E.P.S.

- **Pago Global Prospectivo**

Ahora bien sobre este tipo de contratación se tiene que el IPS debió cumplir con los requisitos necesarios para el respectivo pago, lo cual debe ajustarse a conforme con lo definido en el Acuerdo 260 de 2004, Decreto 345 de 2008, y en la Circular 0016 de 2014 y demás normas concordantes, al igual que evidenciarse el cumplimiento de la nota técnica, que acompaña como anexo el contrato, suscrito por las partes, en el cual se aclara, cuales son las tarifas pactadas y la población a la cual se le prestara los servicios de salud.

En consecuencia, y revisadas las obligaciones pretendidas por la demandante, el apoderado judicial debió determinar, con claridad que facturación pertenecía al cobro de servicios prestados bajo el contrato de cápita y evento, estableciendo a cabalidad el cumplimiento de las obligaciones contractuales para exigir su consecuente pago.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

4. TASA DE INTERÉS SECTOR SALUD CORRESPONDE A LA TASA ESTABLECIDA PARA LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Por medio del auto de fecha **1 de febrero del 2023** a través del cual se libró mandamiento de pago, el juzgado de conocimiento ordenó liquidar los intereses moratorios teniendo a la tasa máxima legalmente exigible, sin embargo debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, y al margen del título que se utilice para el recaudo, **el negocio jurídico origen de las obligaciones que se reclaman, obedece a la prestación de servicios de salud, servicios los cuales deben ser sufragados con recursos de la seguridad social en salud**, recursos que son considerados como contribuciones parafiscales y por tanto, de naturaleza pública y de destinación específica.

En vista de lo anterior, el legislador en el artículo 56 de la ley 1438 de 2011, estableció la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse dichas obligaciones y dispone expresamente que **el no pago de los servicios de salud dentro de los plazos establecidos, causará interés moratorio a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, reza el articulado:

“ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”(Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, desde este momento se deja sentado que, en el presente asunto, en el eventual caso en el que llegare a ordenarse el pago de intereses moratorios, deberá ordenarse que la tasa de este corresponderá **“a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”**

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

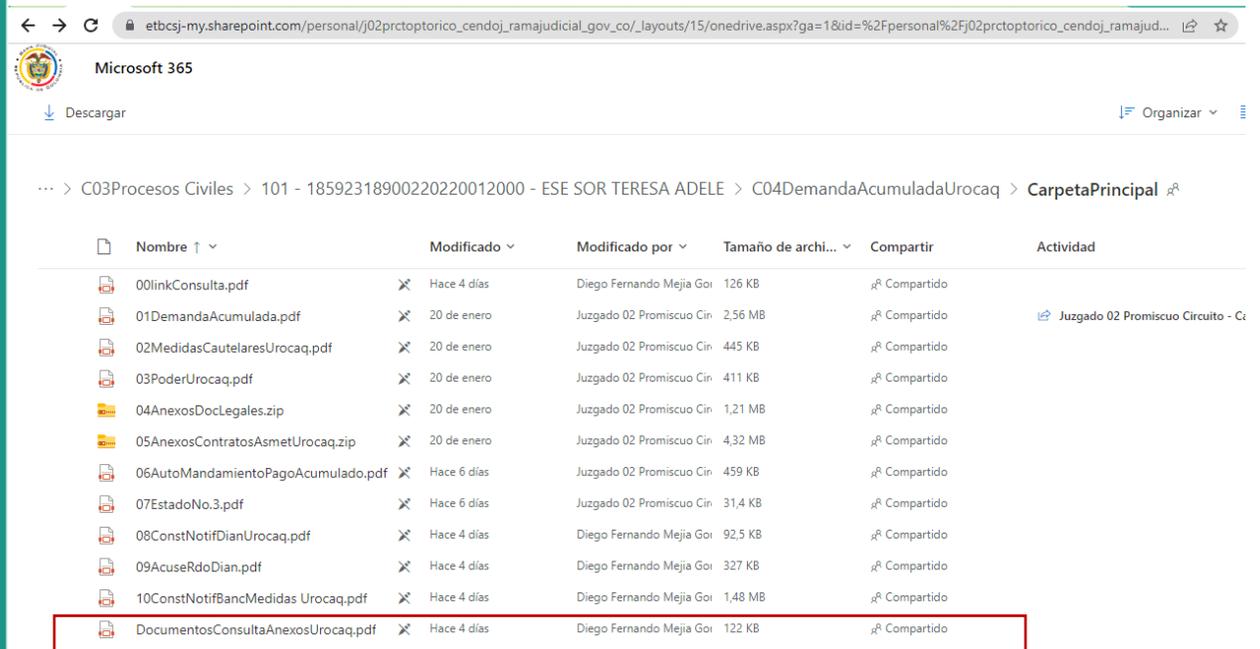
Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

5. OPOSICIÓN A LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRAN CARGADOS EN LINK SIN PONERSE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Enunciados los argumentos transcritos con anterioridad, siendo de gran importancia, se hace necesario manifestar a su Despacho al revisar el link del expediente digital, se evidencia que hace 4 días, es decir el 2 de febrero del 2023, se cargó link denominado **DocumentoConsultaAnexoUrocaq**, como se observa:



Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir	Actividad
00linkConsulta.pdf	Hace 4 días	Diego Fernando Mejia Goi	126 KB	Compartido	
01DemandaAcumulada.pdf	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Cir	2,56 MB	Compartido	Juzgado 02 Promiscuo Circuito - C
02MedidasCautelaresUrocaq.pdf	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Cir	445 KB	Compartido	
03PoderUrocaq.pdf	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Cir	411 KB	Compartido	
04AnexosDocLegales.zip	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Cir	1,21 MB	Compartido	
05AnexosContratosAsmetUrocaq.zip	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Cir	4,32 MB	Compartido	
06AutoMandamientoPagoAcumulado.pdf	Hace 6 días	Juzgado 02 Promiscuo Cir	459 KB	Compartido	
07EstadoNo.3.pdf	Hace 6 días	Juzgado 02 Promiscuo Cir	31,4 KB	Compartido	
08ConstNotifDianUrocaq.pdf	Hace 4 días	Diego Fernando Mejia Goi	92,5 KB	Compartido	
09AcuseRdoDian.pdf	Hace 4 días	Diego Fernando Mejia Goi	327 KB	Compartido	
10ConstNotifBancMedidas Urocaq.pdf	Hace 4 días	Diego Fernando Mejia Goi	1,48 MB	Compartido	
DocumentosConsultaAnexosUrocaq.pdf	Hace 4 días	Diego Fernando Mejia Goi	122 KB	Compartido	

Revisados los archivos, allí contenidos, se logra identificar que los mismos no corresponden a los que obran en el link del expediente digital del despacho, y de igual manera se evidencia, que la fecha de envío de los mismos al Juzgado corresponde a la fecha **2 de febrero del 2023**, la cual es superior, a la fecha, en la cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, en consecuencia, dichos documentos no pueden ser tenidos en cuenta por su despacho, ya que no es la

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

oportunidad procesal pertinente para la remisión de los mismos, no se encuentran relacionados como pruebas en el escrito de la demanda y en consecuencia no fueron objeto de estudio al librar mandamiento de pago respectivo

CONCLUSIONES

De manera general, se concluye que, tal y como fue argumentado en precedencia, las facturas presentadas para su cobro no cumplen con los requisitos del C.G.P., como tampoco del estatuto tributario ni código de comercio para ser considerados verdaderos títulos ejecutivos y, al no tener ni siquiera, constancia de radicación en el cuerpo de la factura, las mismas no son válidas para su cobro, como de igual forma, al no haberse aportado en original cada uno de los cartularios, se resta mérito ejecutivo por lo que la acción escogida por el demandante no fue la adecuada.

Así mismo, se solicitó la ejecución de facturas electrónicas de venta sin que las mismas hayan surtido el proceso de expedición, aceptación, radicación y circulación de las facturas de esta clase, motivo por el cual no pueden ser exigibles para su cobro.

El apoderado no realizó la discriminación consecuente, de aquella facturación correspondiente a la prestación de servicios bajo la modalidad de cápita y bajo la modalidad de evento, exponiendo el cumplimiento de los requisitos legales para cada caso concreto, por consecuencia las obligaciones reclamadas no pueden pretenderse como exigibles a mi representada.

Finalmente, la parte actora pretende hacer valer aquellos documentos, enviados el 2 de febrero del 2023 a través del link, documentos que no pueden ser tenidos como medios de prueba ni parte del proceso, ya que como se observa se había librado mandamiento de pago con anterioridad, lo cual acarrearía, nulidades de lo actuado e incluso una violación al debido proceso.

III. PETICIONES.

PRIMERA. - SE SIRVA reconocerme personería jurídica para actuar en nombre y representación de ASMET SALUD E.P.S S.A.S dentro del presente proceso, de conformidad con el poder que se adjunta, en caso de que a la fecha no existiese tal reconocimiento.

SEGUNDA. - SE SIRVA RECOVAR ÍNTEGRAMENTE el auto de fecha 1° de febrero del 2023 mediante el cual se libró Mandamiento de Pago conforme las razones expuestas.

CUARTA. - SE SIRVA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trámite del presente proceso y **ORDENAR** la entrega de los títulos constituidos o que se llegaren a constituir dentro del presente asunto.

QUINTA. - SE SIRVA CONDENAR en abstracto al PAGO DE PERJUICIOS a la parte ejecutante en los términos de los artículos 283, y 442 del Código General del Proceso.

SEXTA. - SE SIRVA CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del código general del proceso.

OCTAVA: En caso de no prosperar el presente recurso, se sirva no tener como prueba los documentos allegados por la parte demandante el 2 de febrero del 2023, por no haberse aportado dentro de la etapa procesal pertinente.

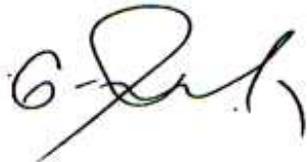
IV. ANEXOS

- I. Poder para actuar debidamente otorgado por escritura pública.
- II. Certificado de existencia y representación legal de ASMET SALUD EPS SAS.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi representada puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o en físico a la carrera 4 No. 18N – 46 de la ciudad de Popayán – Cauca

Atentamente,



GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ
APODERADO GENERAL
ASMET SALUD EPS SAS

Proyectó: Daniela Gómez Giraldo
Revisó: Isabel Cuellar

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:46
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dtNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASMET SALUD EPS SAS
Nit : 900935126-7
Domicilio: Popayán, Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 154868
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2015
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 4 NRO. 18 N 46 - La estancia
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Teléfono comercial 1 : 8312000
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 4 NRO. 18 N 46 - La estancia
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Teléfono para notificación 1 : 8312000
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015, con el No. 38672 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ASMET SALUD EPS SAS.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:46
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN diNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayán de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2018, con el No. 42871 del Libro IX, se decretó ESCISION IMPROPIA. ESCINDENTE: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS ESS EPS. BENEFICIARIA: ASMET SALUD EPS SAS.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 201900105055 del 22 de febrero de 2021 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito Armenia de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2021, con el No. 7639 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.DTE: OSCAR AROCA, JOHN ARIAS, KAREN AROCA, JUAN AROCA.DDO:ASMET SALUD EPS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las actividades propias del sistema de aseguramiento en salud Colombiano, y que en todo caso, no le esten prohibidas por el ordenamiento jurídico del sistema general de seguridad social en salud sgsss, tales como: 1. Aseguramiento en salud de los afiliados al regimen contributivo y subsidiado, para lo cual podrá desarrollar todas las actividades tendientes a administrar el riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulacion de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, la representacion del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomia del usuario, asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los planes obligatorios de salud. 2. Promover la afiliacion y afiliar a la poblacion beneficiaria del sgsss garantizando el derecho a la libre eleccion del beneficiario. 3. Gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, a través de la contratacion con instituciones prestadoras de servicios, con profesionales de la salud, proveedores de servicios conexos o a través de sus propias instituciones prestadoras de servicios de salud. 4. Realizar compras o inversiones en activos fijos e intangibles de conformidad con el ordenamiento jurídico del sgsss. 5. Poner en venta acciones o emitir bonos o similares. 6. Llevar a cabo todos los actos jurídicos y operaciones que resulten conexos, necesarios, complementarios o utiles para el desarrollo de su objeto social, o guarden relacion directa con el mismo. 7. Adquisicion y desarrollo de bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. 8. Adquirir, organizar y



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:46
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN diNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

administrar establecimientos comerciales. 9. Enajenar, arrendar, gravar, y administrar los bienes sociales. 10. Intervenir en toda clase de operaciones de credito, como acreedor o como deudor, dando o recibiendo las garantías del caso cuando hayan lugar a ellas. 11. Emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar, y negociar en general, títulos valores y cualquier clase de credito individuales o colectivos. 12. Celebrar con establecimientos de credito, con otras instituciones financiera, con sociedades de servicios financieros y con compañías aseguradoras todas clase de operaciones propias del objeto de tales instituciones, así como celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y demás que tengan relacion directa con su objeto social. 13. Ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social, entre ellos ser titular de los derechos de autor reconocido por la Ley a la persona juridica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la produccion de una obra relacionada con su objeto social realizada por uno o varios de sus colaboradores y/o contratistas, bajo la orientacion de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. 14. Celebrar toda clase de contratos estatales y de derecho privado que sean aptos para la obtencion de los fines sociales. 15. Formar parte, con sujecion a las leyes y a los estatutos, de otras sociedades, para facilitar o ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas con el animo de permanencia o fusionandose con las mismas. 16. La sociedad podrá invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal y de conformidad con lo reglado en las normas legales aplicables a las entidades promotoras de salud. 17. Celebrar contratos de participacion, sea com participe activa o participe inactiva, consorcios, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma licia de colaboracion empresarial. 18. Abrir sucursales, agencias, o subordinadas, en Colombia o en el extranjero cuando se estime conveniente. 19. Desarrollar su objeto social con responsabilidad social empresarial. 20. Adquisicion, distribución o comercializacion de productos relacionados con su objeto social, y abrir o administrar, directa o indirectamente, las sucursales, subordinadas o agencias que sean necesarias para ello. 21. Celebración de toda clase de operaciones con entidades financieras o aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en la jurisprudencia. 22. Celebración de toda clase de operaciones de credito. 23. Y todas las actividades comerciales y civiles que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social para ser desarrolladas en Colombia o en el extranjero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 200.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:46
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN diNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 58.056.600,00
No. Acciones	580.566,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 57.985.100,00
No. Acciones	579.851,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El órgano de administración estará conformado por la, A) Junta Directiva y b) presidente. Funciones de la Junta Directiva: La Junta Directiva se ocupara de senalar la orientacion estrategica de la sociedad de conformidad con las políticas fijadas por la Asamblea General de accionistas y se ocupara especialmente de: A) elegir a los representantes legales de la sociedad. B) medir y evaluar la calidad de los servicios de salud y de los procesos de atencion al usuario. C) realizar la planeacion financiera y la gestión de recursos necesarios para el cumplimiento del objeto social. D) aprobar el presupuesto anual y el plan estrategico de la sociedad. E) identificar, medir y gestionar las diversas clases de riesgos (de salud, económicos, reputacionales, de lavado de actvio, entre otros) y establecer las politias asociadas con su mitigacion. F) establecer planes de sistemas de información para cumplir los objetivos de la entidad y los requerimientos de las autoridades, los prestadores y los usuarios, y supervisar su implementacion. G) verificar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la sociedad de las políticas del sistema de gestión de riegos y el cumplimiento e integridad de las políticas contables. H) poner en conocimiento de la Asamblea de accionista. (i) la propuesta para la designacion del revisor fiscal, previo analisis de la experiencia y disponibilidad de tiempo, recursos humanos y técnicos necearios para su labor, (ii) la política general de remuneracion de la Junta Directiva y de la alta gerencia. (iii) la política de sucesion de la Junta Directiva, (iv) los principios y procedimientos para la seleccion de miembros de la alta gerencia y de la Junta Directiva, la definicion de sus funciones y responsabilidades, la forma de organizarse y deliberar, y las instancias para evaluacion y rendicion de cuentas. I) aprobar el código de conducta y buen gobierno. J) velar por el cumplimeinto de las normas de gobierno organizacional. K) aprobar las políticas referentes a los sistemas de denuncias anónimas. L) identificar a las partes vinculadas. M) conocer y administrar los conflictos de interes entre la sociedad y sus accionistas, miembros de Junta Directiva y alta gerencia. N) velar por que el proceso de proposicion y eleccion de los miembros de Junta Directiva se efectue de acuerdo con las formalidades previstas para el efecto. O) conocer y en caso de impacto material, aprobar las operaciones que la sociedad realiza con accionistas significativos, definidos de acuerdo con la estructura de propiedad de la sociedad, o representados en la Junta Directiva; con los directores de la Junta Directiva y otros administradores o con personas a ellos vinculadas



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dtNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

(operaciones con partes vinculadas), así como con empresas del grupo empresaria al que pertenece si lo hubiera. P) recomendar a la Asamblea la aprobación de los inventarios y de los estados financieros de cierre de cada ejercicio, con las reservas y provisiones a que haya lugar y el proyecto de distribución de utilidades. Q) autorizar el establecimiento, en el territorio nacional o en el exterior, de sucursales o agencias, autorización que se entiende incluye todo lo relacionado con las disposiciones legales aplicables en el lugar del domicilio correspondiente, o decidir sobre la venta o liquidación de las mismas; r) aprobar la estructura administrativa de la sociedad, según la propuesta que le presente el presidente de la misma. S) delegar en el presidente una o varias de sus funciones. T) autorizar al presidente de la sociedad para suscribir actos y contratos y comprometer a la sociedad cuando la cuantía de los mismos supere la suma correspondiente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el objeto del acto contrato verse sobre temas no relacionados directamente con la prestación de servicios de salud. U) establecer las políticas, procedimientos y manuales en materia de contratación que deban ser observados por el presidente y la alta gerencia. V) interpretar los estatutos de la sociedad en caso de duda fundada. W) autorizar y suscribir el informe sobre la gestión de cada ejercicio. X) aprobar la estructura de financiación de los proyectos subsidiarios del objeto social de la sociedad. Y) aprobar el organigrama de la sociedad y la remuneración de los trabajadores de la misma. Y z) todas las demás que se indiquen en los presentes estatutos sociales y en la Ley. Del presidente: La sociedad tendrá un (1) presidente quien será su representante legal quien será designado por la Junta Directiva. Funciones del presidente: Sin perjuicio de las obligaciones expresamente otorgadas al representante legal para asuntos judiciales y de tutela, el presidente ejercerá las siguientes funciones: A) ejercer la representación legal de la sociedad de acuerdo a las disposiciones legales que regulan la materia; b) solicitar la autorización de la Junta Directiva o la Asamblea de accionistas cuando los actos y/o contratos que deba suscribir o ejecutar sean de aquellos que dichos órganos deben autorizar en atención a la naturaleza de los mismos, las materias sobre las que recaigan y/o sus cuantías. C) otorgar los poderes generales y/o especiales en cabeza de los funcionarios de acuerdo a las necesidades de la sociedad. D) ejercer la facultad de nominación, subordinación y disciplinaria de los trabajadores de la sociedad de conformidad con las disposiciones legales. E) presentar un informe de su gestión a la Junta Directiva para conjuntamente con esta presentarlo ante la Asamblea General de accionistas en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. F) convocar a la Asamblea General de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; y g) nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad cuando se requiera, h) rendir informe mensual ante la Junta Directiva o el comité en el que esta delegue dicha función, de la ejecución de los actos o contratos que se estén ejecutando o se hayan celebrado. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Representante legal para asuntos



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dtNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

judiciales, de tutela y representante legal suplente. La sociedad tendrá un (1) representante legal para asuntos judiciales y de tutela, quien será elegido por la Junta Directiva. Calidad que podrá ser asignada en un director de la sede nacional: Funciones del representante legal para asuntos judiciales y de tutela: Son funciones propias del representante legal para asuntos judiciales y de tutelas a) rendir las declaraciones de parte que se requieran en toda clase de procesos judiciales y administrativos, incluidas versiones libres en las que se haga imputaciones a la eps. B) ser la máxima autoridad a nivel empresarial. Sin que exista para el otro superior jerárquico que la Junta Directiva, en todos los asuntos relacionados con las acciones constitucionales de tutela incluidas las de tramitar su cumplimiento; para estos asuntos no habrá subordinación a la presidencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015 con el No. 38672 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS	C.C. No. 76.267.910

Por Acta No. 43 del 28 de mayo de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2020 con el No. 47326 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA	GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ	C.C. No. 79.459.689

Por Acta No. 42 del 25 de abril de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2020 con el No. 47571 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ	C.C. No. 79.459.689

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

PRINCIPALES



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN diNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARGARITA MUÑOZ CARDOSA	C.C. No. 25.598.196
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA ORFILIA FLOR CAMPO	C.C. No. 41.927.889
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ORLANDO CHAUX RAFAEL	C.C. No. 6.261.203
PPAL JUNTA DIRECTIVA	EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	C.C. No. 76.285.004
PPAL JUNTA DIRECTIVA	GUSTAVO MUÑOZ BRAVO	C.C. No. 12.142.862
PPAL JUNTA DIRECTIVA	JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE	C.C. No. 34.550.496
PPAL JUNTA DIRECTIVA	DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO	C.C. No. 19.147.750
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIME POVEDA VELANDIA	C.C. No. 13.921.336
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO	C.C. No. 66.928.287
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY	C.C. No. 27.474.591

Por Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2018 con el No. 43593 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARGARITA MUÑOZ CARDOSA	C.C. No. 25.598.196
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA ORFILIA FLOR CAMPO	C.C. No. 41.927.889
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ORLANDO CHAUX RAFAEL	C.C. No. 6.261.203
PPAL JUNTA DIRECTIVA	EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	C.C. No. 76.285.004
PPAL JUNTA DIRECTIVA	GUSTAVO MUÑOZ BRAVO	C.C. No. 12.142.862
PPAL JUNTA DIRECTIVA	JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE	C.C. No. 34.550.496
PPAL JUNTA DIRECTIVA	DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO	C.C. No. 19.147.750

Por Acta No. 7 del 31 de octubre de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2018 con el No. 44602 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

NOMBRE	IDENTIFICACION
---------------	-----------------------



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN diNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA JAIME POVEDA VELANDIA C.C. No. 13.921.336

Por Acta No. 11 del 23 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2021 con el No. 49800 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO	C.C. No. 66.928.287
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY	C.C. No. 27.474.591

REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 409 del 05 de febrero de 2019 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2019 con el No. 45111 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORIA FISCAL CONTROLANTE	MONCLOU ASOCIADOS SAS	NIT No. 830.044.374-1	

Por documento privado No. 260 del 20 de febrero de 2019 de la Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2019 con el No. 45112 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JAIME HERNAN MONCLOU PEDRAZA	C.C. No. 11.432.519	48119-T

Por documento privado No. 946 del 17 de junio de 2020 de la Representante Legal Firma Revisora, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2020 con el No. 47838 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GUSTAVO ALONSO GARZON TORRES	C.C. No. 19.355.507	46990-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 29 de diciembre de 2017 de la Asamblea De	42582 del 29 de diciembre de 2017 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dINrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Accionistas

*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria 42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX Tercera Del Circulo De Popayan Popayán
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria 42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX Tercera Del Circulo De Popayan Popayán
*) Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De 43592 del 15 de junio de 2018 del libro IX Accionistas
*) Acta No. 6 del 24 de julio de 2018 de la Asamblea De 44075 del 27 de septiembre de 2018 del libro IX Accionistas
*) Acta No. 8 del 28 de marzo de 2019 de la Asamblea De 45917 del 21 de junio de 2019 del libro IX Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 08430
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ASMET SALUD EPS SAS
Matrícula No.: 154876
Fecha de Matrícula: 17 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2022



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN diNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 4 NRO. 18 N 46 - La Estancia

Municipio: Popayán, Cauca

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 0689 del 01 de agosto de 2022 del Juzgado Civil Del Circuito Palacio De Justicia Carrera 5 9 28 de Purificación, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de agosto de 2022, con el No. 8098 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ASMET SALUD EPS SAS, DECRETADO POR EL JUZGADO CIVIL 001 DEL CIRCUITO. DEMANDANTE: DIANA BEATRIZ RICO CORRECHA, DEMANDADA: ASMET SALUD EPS SAS.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,253,300,369,905

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : 08430.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avata este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dtNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Oficina de Registro, Inscripción y Conservación de Bienes

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE POPAYÁN – CAUCA

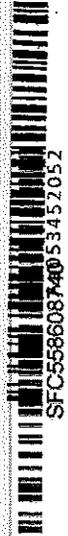
ESCRITURA PÚBLICA N° 362 ✓
Trescientos sesenta y dos ✓

jdv

En la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los Siete (7) días de Febrero del año dos mil diecinueve (2019), ante el **Doctor MARIO OSWALDO ROSERO MERA Notario Tercero (3º) del Círculo de Popayán Cauca** compareció con minuta escrita y en medio digital el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, mayor de edad, identificado con cedula N° 76.267.910 expedida en Puerto Tejada (Cauca); domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien actúa en este instrumento en su calidad de Gerente y Representante Legal de ASMET SALUD EPS SAS con domicilio en la ciudad de Popayán, ubicada en la carrera 4 Número 18N – 46, con Nit. 900935126-7, entidad de derecho privado, establecida mediante asamblea constitutiva por documento No. 0000001 de fecha 11 de diciembre de 2015, e inscrita en el libro IX, bajo el número 00038672 del 16 de diciembre de 2015, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, documento que se protocoliza con este instrumento, y en tal calidad manifestó: -----

SECCIÓN I – Revocatoria a Poder General

PRIMERO. Que mediante Escritura Pública N° CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE (4720) del 6 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, se otorgó Poder General, Amplio y Suficiente a la **DRA. ANA MILENA CHILITRO SANTANDER**, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía 34.329.190 expedida en Popayán (Cauca), **SEGUNDO:** Que por medio de la presente Escritura y de conformidad con las atribuciones otorgadas por los estatutos sociales de **ASMET SALUD EPS SAS** **REVOCA** el Poder general otorgado a la Dra. ANA MILENA CHILITRO SANTANDER, mencionado en el punto primero de esta sección, quedando en consecuencia, dicho mandato sin valor ni efecto. Se hizo la advertencia del Art. 28 Decreto 2148 de 1983. -----



4BY5WAA20YNHMBZ8

18/11/2022

13/04/2018 1070219E8E8A8

www.colnotariados.com

----- **SECCIÓN II – Poder General** -----

Nuevamente comparece el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, de las condiciones civiles ya anotadas y manifestó: **PRIMERO.-** Que mediante esta Escritura Pública y de conformidad con las atribuciones que me han sido otorgadas por los estatutos sociales de ASMET SALUD EPS SAS, **CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.459.689, expedida en Bogotá D.C., vecino de esta misma ciudad, de estado civil casado, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de esta entidad, pueda hacer uso de las siguientes facultades: A). Actuar como **MANDATARIO y/o REPRESENTANTE JUDICIAL** de ASMET SALUD EPS SAS, en los procesos judiciales de cualquier naturaleza y en cualquier calidad, demandante, demandado, llamado en garantía, denunciado, denunciante, etc., ya sea en procesos de carácter civil, penal, laboral, de familia, contencioso administrativo, constitucional, jurisdiccionales adelantados por autoridades administrativas, etc., de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato judicial total o parcialmente y reasumirlo. B). Actuar como **APODERADO/MANDATARIO** de ASMET SALUD EPS SAS, en los procesos Administrativos, tanto los regulados por la norma general, como los que tengan una regulación especial tales como asuntos contravencionales, Investigación Administrativas Sancionatorias, tributarios, disciplinarios, fiscales, etc., de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato total o parcialmente y reasumirlo. C). Actuar como **APODERADO/MANDATARIO** de ASMET SALUD EPS SAS, ante Entidades u Órganos del Estado o Entidades de derecho privado en diligencias o actuaciones que no se enmarquen dentro de los procesos administrativos o judiciales pero en



República de Colombia



SFC35860874

Aa053452053

legis
República de Colombia

los que se necesite o se permita actuar por intermedio de mandatario y/o apoderado de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato total o parcialmente y reasumirlo. D). Actuar como APODERADO/MANDATARIO conforme al mandato civil regulado en los artículos 2142 y S.S del Código Civil, conforme al mandato comercial, regulado en los artículos 1262 y S.S del Código de Comercio, así como también el de fungir como representante del empleador de acuerdo a lo contemplado en el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, quedando con todas las facultades propias de dichos mandatos, en especial las de la suscripción de contratos o convenios, su terminación y liquidación, conciliaciones, suscripción glosas, aceptación o negación de glosas, firmar contratos laborales, terminarlos y liquidarlos, y toda las demás prerrogativas propias del empleador, etc., además pudiendo actuar como parte dentro de un proceso judicial, administrativo o cualquier otra índole, absolviendo interrogatorios, y demás facultades propias de la parte, además queda facultada para sustituir este mandato total o parcialmente y reasumirlo. PARÁGRAFO 1: Todas las facultades otorgadas en el Ordinal Primero de la Sección II del presente documento, pueden ser sustituidas en cualquier persona sea o no abogado y sin perjuicio de las normas que regulan el derecho de postulación. PARÁGRAFO 2: Las facultades que de manera específica se señalaron en este documento, son meramente enunciativas, lo anterior debido a que el presente es un PODER/MANDATO general para todas las actuaciones.

Presente el Abogado **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, de las condiciones civiles ya anotadas declaró que acepta el poder y el mandato que se confiere por esta Escritura Pública con cuantas declaraciones contiene, los otorgantes declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidades que se derivan de cualquier inexactitud en las mismas.

(Hasta aquí conforme a la minuta presentada)

ADVERTENCIAS OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, El Notario personalmente, ha advertido al (los) compareciente(s) sobre la



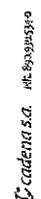
SFC358608741

39UY68Z73QCGRG54

13/04/2018 10703HA1B1B183

18/11/2022

Notario del Estado



importancia del Acto Jurídico. Le(s) ha(n) explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y Le(s) ha(n) advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y Le(s) ha(n) instado para que revise(n) nuevamente las obligaciones, los derechos que contrae(n) y el texto de la escritura para lo cual exonera(n) al Notario y a sus funcionarios dado que ha(n) revisado, entendido y aceptado lo que firma(n).

Al (los) compareciente(s) se le(s) pone de presente el contenido de los artículos 6 y 9 del decreto 960 de 1.970, el ultimo dispone: "Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo".

A todo lo anterior el (los) compareciente(s) dio(eron) su asentimiento y en prueba de ello firma(n) en esta Oficina, junto con el Notario, quien de esta forma lo autoriza.

El (los) compareciente(s) declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia asume(n) las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas.

El suscrito Notario Tercero del Círculo de Popayán, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 del Decreto 960 de 1970, a través del cual se señala, que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes; deja expresa constancia, que la presente escritura pública fue leída en su totalidad por los otorgantes; quienes la encontraron conforme a sus pensamientos y voluntades; y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación; declaran además los comparecientes, estar enterados de que un error no corregido en esta escritura pública antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los comparecientes, esto conforme la dispone el artículo 102 del Decreto 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados.

Resolución N° 691 de fecha 24/Enero/2019, Modificada mediante Resolución N° 1002 de fecha 31/Enero/2019	
Hojas Notariales utilizadas N°	Aa053452052 - Aa053452053 - Aa053451332 -
Derechos Notariales	118.800
Superintendencia y Fondo de Notariado y Registro	12.400
IVA	31.940



República de Colombia



SFC158608742

Aa053452053

Viene de la hoja notarial de código N° Aa053452053

EL (LOS) COMPARECIENTE(S)

Firma	NO SE REALIZA IDENTIFICACION BIOMETRICA SEGUN RESOLUCION 6457 ARTICULO 3 DE JUNIO 11 DE 2015 DE LA SRA. PDR <i>Domicilio</i> GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS Gerente y Representante Legal de la Sociedad ASMET SALUD EPS SAS		
Identificación cedula N°	76.267.910	Expedida en	pto tepoa
Domicilio	CR 4 #18-46	Municipio	Popayán
Estado civil	casado	Teléfono	317402324
Correo Electrónico	gustavoaguilar@asmetsalud.com	Actividad Económica	Medico
Firma	NO SE REALIZA IDENTIFICACION BIOMETRICA SEGUN RESOLUCION 6457 ARTICULO 3 DE JUNIO 11 DE 2015 DE LA SRA. PDR <i>Domicilio</i> DR. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ		
Identificación cedula N°	79.459.689	Expedida en	Bogota
Domicilio	Km 6 N° 41 N-135 Apt 201C	Municipio	Popayán
Estado civil	casado	Teléfono	
Correo Electrónico	secre.gen.jur@asmetsalud.org.co	Actividad Económica	Abogado

El Notario: *org.co*

ADO 15
Dr. MARIO OSWALDO ROSERO MORA
Notario Tercero (3°) del Círculo de Popayán



República de Colombia NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN CERTIFICA

QUE EN LA FECHA, EL PODER ANTERIOR SE PRESUME VIGENTE EN TODA SU EXTENSION POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O ESCRITURA MATRIZ NO APARECE NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO REVINADO O REVINADO PARCIAL O TOTALMENTE.

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO CALIFICA EL PODER EN CUANTO A SU CONTENIDO PUES SOLO SE REFIERE A SU VIGENCIA, TAMPOCO ACREDITA QUE EL PODERANTE SE ENCUENTRA VIVO AL MOMENTO DE SU EXPEDICION.

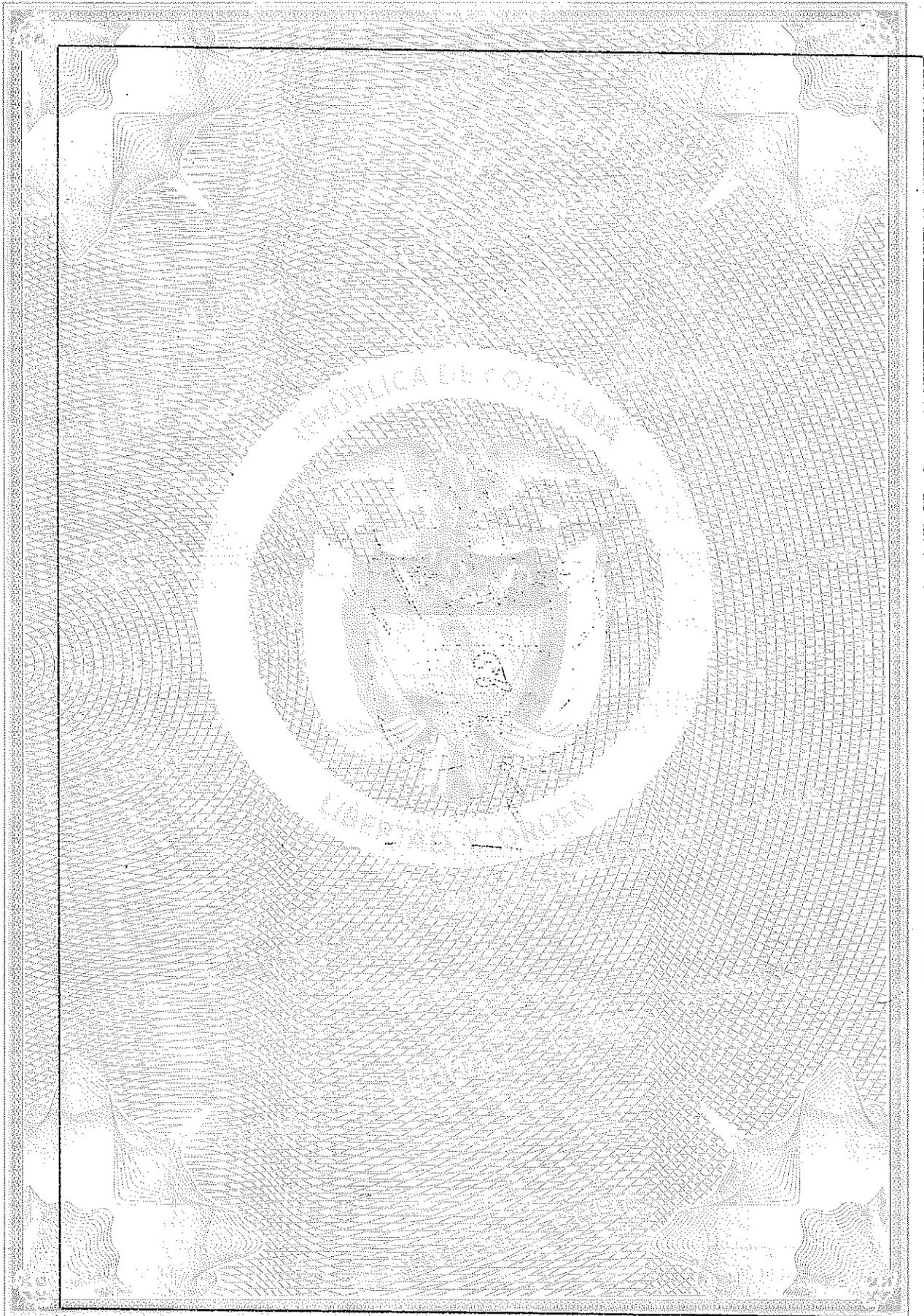
Fecha: **12 ENE 2023**

[Signature]
NOTARIO(A) TERCERO(A) ENCARGADO(A)



República de Colombia legis

SFC158608742
HWE4QRL85CSBW3U5
13/04/2018 10702E918180A11
18/11/2022
SFC158608742
SFC158608742



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario